



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

000312

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 285-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 30 de octubre del 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202504255 de fecha 14 de febrero del 2025; presentado por el administrado **MARCIANO MORENO MIRANDA**, identificado con **DNI N° 08201225** solicitando **PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE SISA** del año 2007 al 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972,- Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, la **prescripción Tributaria** constituye un modo de adquirir derecho o liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo, pues se perpetua una renuncia, abandono o inactividad constituyendo una excepción para respectar una acción por el solo hecho de quien la ejercita, ha dejado pasar el tiempo prescrito por la Ley, para intentarla.

Que, el artículo 43° Plazos de Prescripción del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años",

Que, el Artículo 44° del Código Tributario vigente, regula el cómputo de los plazos de prescripción en su inicio, sea que se trate de tributos de periodicidad anual, auto determinados no anuales, otros tributos, e inclusive las infracciones, el plazo corre siempre a partir del 1 de enero, dependiendo del caso en el que nos encontremos se aplicará el término de 4,6 y 10 años. La norma XII del Título Preliminar del Código Tributario señala que *Para efectos de los plazos establecidos en las normas tributaria a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes. En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente;

Que, el numeral 151.3) del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala que "el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de termino no queda afecta de nulidad, salvo que la Ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo";

Con fecha 14 de febrero del 2025, la recurrente, al amparo del artículo 43° del Código Tributario, solicito la prescripción de la deuda que considero tener ante la Provincial de Leoncio Prado por concepto de "SISA" correspondiente a los años 2007 al 2020, por la ocupación del puesto identificado como IPD-49, donde cuyo espacio es dominio privado de la municipalidad donde le fue concedido a la administrada conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

Que, mediante **INFORME N° 415-2025-SGRT-GAT-MPLP/TM** de fecha 14 de julio del 2025 de la Subgerencia de Recaudación Tributaria conteniendo el **INFORME N° 018-2025-BRCT-SGRT-GAT-MPLP/TM**, de fecha 28 de abril del 2025 de la Analista de Recaudación Tributaria, donde manifiesta que al haber revisado al contribuyente en el en el Sistema SAMF, se ha identificado que la administrada mantiene deudas pendientes de pago correspondientes a los años 2007, 2015, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2025, relacionadas con el concepto de SISA por el Puesto IPD-49. Conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 15.9° de la





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. Nº 002/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 285-2025-GAT-MPLP/TM**

Ordenanza Municipal N°011-2023-MPLP, el incumplimiento en el pago de renta por dos (02) cuotas consecutivas o alternas constituye una causal para la resolución del contrato de arrendamiento. En consecuencia, corresponde informar a la Gerencia de Servicios Municipales para que adopte las medidas pertinentes dentro del ámbito de sus competencias.

Según el artículo 73 de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 31 de diciembre de 1993, menciona que los bienes de dominio público son inalienable e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículo 73° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con la Resolución del Tribunal Fiscal N°05434-5-2002, se sugiere declarar **IMPROCEDENTE** la prescripción del SISA del puesto IPD-49 de los años 2007, 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020 solicitada por el MARCIANO MORENO MIRANDA, identificado con DNI N° 08201225, conforme a la jurisprudencia vinculante, se ha determinado que la deuda generada por **concepto de SISA carece de naturaleza tributaria, toda vez que dicho pago responde a una prestación efectuada por particulares a quienes las municipalidades les otorgan autorización para el uso de espacios físicos dentro de mercados ubicados en su dominio privado, con el objeto de desarrollar actividades comerciales o de servicios. Por lo tanto, al no tratarse de una obligación tributaria en los términos establecidos por el Código Tributario, no puede acogerse al régimen de prescripción aplicable a las deudas tributarias.**

La Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que dicho cuerpo legal rige las relaciones jurídicas derivadas de los tributos, precisando que el término genérico "tributo" comprende impuestos, contribuciones y tasas. De igual forma, el artículo 28° del mismo código dispone que la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses generados por la obligación tributaria.

Sin embargo, conforme al criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 05434-5-2002, la cual constituye precedente de observancia obligatoria, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de octubre de 2002, se ha determinado que la prestación efectuada por los particulares a quienes las municipalidades les permiten usar espacios físicos en los mercados de su dominio privado para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios no tiene naturaleza tributaria. Esta interpretación ha sido reafirmada mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06452-11-2014, consolidando el criterio en materia de cobros realizados bajo similares circunstancias.

Bajo este contexto, el artículo 20° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue: (1) Notificación personal: Se dará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (...).

Que según RTF N° 15052-2-2012, en virtud del silencio administrativo negativo regulado en el artículo 163° del CT, el contribuyente tiene la facultad de dar por denegada las solicitudes no contenciosas presentadas, e interponer la reclamación correspondiente, por lo que la demora en la resolución de las referidas solicitudes de prescripción no constituye fundamento para la formulación de una queja, en tanto se tiene expedito un procedimiento legal alternativo, por lo que procede declarar la queja en este extremo.

Máxime, con **OPINION LEGAL N° 896-2025-OGAJ-MPLP/TM** de fecha 15 de setiembre del 2025 del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto por lo expuesto preferentemente, refiere que se continúe con el trámite pertinente, toda vez que la elaboración de los proyectos de resoluciones forma parte de sus funciones y se cuenta con la conformidad de la subgerencia de Recaudación Tributaria y de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Orientación al Contribuyente.





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

000311

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 003/

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 285-2025-GAT-MPLP/TM

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutorias y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE la prescripción del SISA del puesto IPD-59 de los años 2007, 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020,** solicitada por el Sr. **MARCIANO MORENO MIRANDA,** identificado con DNI N° **08201225,** tramitado mediante Expediente Administrativo N° **202504255;** según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR a la Subgerencia de Recaudación Tributaria REMITIR** la información correspondiente desde la Subgerencia de Recaudación Tributaria, debido al incumplimiento en el pago de la renta por parte de los conductores de los puestos de los mercados administrados por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado. Dicho incumplimiento se refiere a la falta de pago de dos (02) cuotas consecutivas o alternadas. La información debe ser enviada a la Gerencia de Servicios Municipales, a través de la Gerencia de Administración Tributaria, a fin de que, dentro del marco de sus facultades, se proceda con la resolución contractual, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N°011-2023-MPLP.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
C.P.C. RUFINO OVENANCIO CORDOVA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Distribución:
SGRT
Contribuyente (990144722)
Archivo

